



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



Valledupar, Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA

RAD. 20001-31-87-001-2023-03077-00

ACCIONANTE: ALAIN JESUS MARTINEZ PAYARES

ACCIONADOS Y VINCULADOS:

- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
- JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOZO
- HENRY ROYERO PARRA
- JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO
- JOSÉ ARMANDO MENDOZA SARMIENTO
- JUZGADO PRIMARIO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA
- GOBERNACIÓN DEL CESAR
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

REPRESENTANTES LEGALES DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS:

- ARCILLA, CARDON, Y DUNA
- ANDRES EDUARDO GUERRERO BASTIDAS
- LOS CARDONALES DE GUACOCHÉ

DERECHOS: IGUALDAD. ELEGIR Y SER ELEGIDO.

Valledupar, Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, este Despacho judicial, en sede de tutela, y una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la acción constitucional de tutela verificó que se acreditan a cabalidad los requisitos en listados por el artículo 14 del Decreto 2591 del 1991, y se declara que se ADMITE la presente acción de tutela interpuesta por ALAIN JESUS MARTINEZ PAYARES, en contra de las entidades y personas relacionadas en precedencia.

En virtud de lo anotado, este Despacho judicial, ordena:

1. Vincular al trámite de la presente acción de tutela al representante legal, o quien haga sus veces de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR, (a través del email: Email: atencionalciudadano@corpocesar.gov.co notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co), como quiera que acorde con lo expuesto, se estima que nos encontramos frente a la vulneración del derecho fundamental a la IGUALDAD. ELEGIR Y SER ELEGIDO. Esto, con el propósito de que los accionados en esta acción de amparo ejerzan su derecho a la defensa y contradicción de pruebas.
2. Vincular al trámite de la presente acción de tutela al representante legal, o quien haga sus veces de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, (a través del email: Email: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co) como quiera que acorde con lo expuesto, se estima que nos encontramos frente a la vulneración del derecho fundamental a la IGUALDAD. ELEGIR Y SER ELEGIDO. Esto, con el propósito de que los accionados en esta acción de amparo ejerzan su derecho a la defensa y contradicción de pruebas.
3. Vincular al trámite de la presente acción de tutela al representante legal, o quien haga sus veces de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, (a través del email: Email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) como quiera que acorde con lo expuesto, se estima que nos encontramos frente a la vulneración del derecho fundamental a la IGUALDAD. ELEGIR Y SER ELEGIDO. Esto, con el propósito de que los accionados en esta acción de amparo ejerzan su derecho a la defensa y contradicción de pruebas.
4. Vincular al trámite de la presente acción de tutela al representante legal, o quien haga sus veces del JUZGADO PRIMARIO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA, (a través del email: Email: j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co) como quiera que acorde con lo expuesto, se estima que nos encontramos frente a la vulneración del derecho fundamental a la IGUALDAD. ELEGIR Y SER ELEGIDO. Esto, con el propósito de que los accionados en esta acción de amparo ejerzan su derecho a la defensa y contradicción de pruebas.
5. Vincular al trámite de la presente acción de tutela al señor JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOZO, (a través del email: Email: atencionalciudadano@corpocesar.gov.co notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co) como quiera que acorde con lo expuesto, se estima que nos encontramos frente a la vulneración del derecho fundamental a la IGUALDAD. ELEGIR Y SER ELEGIDO. Esto, con el propósito de que los accionados en esta acción de amparo ejerzan su derecho a la defensa y contradicción de pruebas.
6. Vincular al trámite de la presente acción de tutela al señor HENRY ROYERO PARRA, (a través del email: Email: atencionalciudadano@corpocesar.gov.co notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co) como quiera que acorde con lo expuesto, se estima que nos encontramos frente a la vulneración del derecho fundamental a la IGUALDAD. ELEGIR Y SER



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



ELEGIDO. Esto, con el propósito de que los accionados en esta acción de amparo ejerzan su derecho a la defensa y contradicción de pruebas.

7. Vincular al trámite de la presente acción de tutela al señor JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO, (a través del email: Email: atencionalciudadano@corpocesar.gov.co notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co) como quiera que acorde con lo expuesto, se estima que nos encontramos frente a la vulneración del derecho fundamental a la IGUALDAD. ELEGIR Y SER ELEGIDO. Esto, con el propósito de que los accionados en esta acción de amparo ejerzan su derecho a la defensa y contradicción de pruebas.

8. Vincular al trámite de la presente acción de tutela al señor JOSÉ ARMANDO MENDOZA SARMIENTO, (a través del email: Email: atencionalciudadano@corpocesar.gov.co notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co) como quiera que acorde con lo expuesto, se estima que nos encontramos frente a la vulneración del derecho fundamental a la IGUALDAD. ELEGIR Y SER ELEGIDO. Esto, con el propósito de que los accionados en esta acción de amparo ejerzan su derecho a la defensa y contradicción de pruebas.

9. Vincular al trámite de la presente acción de tutela a los representantes legales de los consejos comunitarios: ARCILLA, CARDON, Y DUNA, ANDRES EDUARDO GUERRERO BASTIDAS, LOS CARDONALES DE GUACOCHÉ, (a través del email: Email: atencionalciudadano@corpocesar.gov.co notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co) como quiera que acorde con lo expuesto, se estima que nos encontramos frente a la vulneración del derecho fundamental a la IGUALDAD. ELEGIR Y SER ELEGIDO. Esto, con el propósito de que los accionados en esta acción de amparo ejerzan su derecho a la defensa y contradicción de pruebas.

10. Requiere al representante legal, o quien haga sus veces de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR, para que dentro de un día, y como quiera que ustedes deben contar con esa información en su base de datos, notificar del presente auto admisorios a los señores JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOZO, HENRY ROYERO PARRA, JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO y JOSÉ ARMANDO MENDOZA SARMIENTO, asimismo notificar por el medio mas expedito a los representantes legales de los consejos comunitarios: ARCILLA, CARDON, Y DUNA, ANDRES EDUARDO GUERRERO BASTIDAS, LOS CARDONALES DE GUACOCHÉ, para que los mismo puedan ejercer su derecho a la defensa y contradicción de pruebas, de igual mente, una vez, notificados arrimar los soportes que así lo acrediten, y sirvan como pruebas al debido proceso constitucional.

11. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares; considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y los que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, en el que se expuso que: "La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe "estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables"², es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional"³. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un "riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión"⁴. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁵. En este sentido, debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo"⁶. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final"⁷.

Con base en tal orientación, observa el despacho que la suspensión solicitada como medida provisional hace parte de las pretensiones de la acción de tutela, contenidas en la páginario. Lo anterior, aunado a que la tutela tiene un término célere y sumario en el que se resolverá sobre la pretensión de suspensión del referido acto, permite negar la medida provisional.

12. Requierase al señor ALAIN JESUS MARTINEZ PAYARES, para que dentro del termino de dos (2) horas, sin necesidad de requerimiento informe a esta casa judicial, lugar de domicilio, detallando, municipio, calle, carrea, número de la vivienda, o algún aspecto en particular de dicho lugar, lo anterior para tener en cuenta la competencia por factor territorial, asimismo, nos informe si efectivamente retira la presente acción, y nos suministre un número telefónico para atender llamadas.

13. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos adscrito a este Juzgado, notificar a la accionada y entidades vinculadas de forma personal, informando que disponen del término de dos (02) días para rendir informe sobre los



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



hechos que motivaron la interposición de la acción de tutela, según lo referido por la tutelante en el escrito introductor, e igualmente para que allegue y solicite las pruebas que pretendan hacer valer como fundamento de su defensa, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

14. Advertir al accionado que el caso omiso al anterior requerimiento dará lugar a las sanciones legales y se tendrán por ciertos los hechos de la presente Acción, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

15. La práctica de las siguientes pruebas:

15.1- DOCUMENTALES:

De la parte demandante se tendrán como pruebas documentales las allegadas con el escrito de tutela.

51.2. OFICIOS:

Oficiése (inclusive a través del correo electrónico) a las entidades accionadas y personas naturales, para que informen y remitan a este Despacho, dentro del término dos (2) Días, y con destino al expediente copia autentica de los siguientes documentos:

- Antecedentes Administrativos (entre ellos, relación del trámite impartido a la solicitud presuntamente impetrada por la accionante.
- Informe quien o quienes (individualizado e identificado) tienen la responsabilidad inmediata de tramitar la petición, a que se refiere el accionante.
- Si la parte accionante, ha presentado reclamación acorde con el objeto o situación expuesta en el escrito de la acción constitucional.
- Respuesta dada al accionante frente a sus reclamaciones o peticiones, situación objeto de la acción constitucional.
- Las demás pruebas que surjan de las anteriores.

16. Infórmese al accionante sobre la admisión de la solicitud de amparo constitucional.

17. Teniendo en cuenta que el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el efectuar notificaciones personales a los servidores públicos de las entidades públicas, a través de correo electrónico, se ordena al Centro de Servicios Administrativos adscrito a este Despacho Judicial, que se sirva notificar debidamente el contenido de esta providencia, pues es el medio más expedito.

Adviértase al personal del Centro de Apoyo, que la notificación puede conforme a los lineamientos consignados en el Decreto Ley 806 del 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 del 2020, PCSJA20-11549 del 2020, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20 11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 y PCSJA20-11680 del 2020, y atendiendo la Circular PCSJC20-27 del 21/07/2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción de un mensaje de datos, al Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹. quiere decir que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, es decir, que el enteramiento y remisión de la providencia digitalizada, debe efectuarse por medios electrónicos (correo electrónico) y que puede probarse la misma, por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

18. Ejecutados los registros, comunicaciones y anotaciones a que haya lugar, se ordena al Secretario del Centro de Servicios Administrativos, acreditar mediante informe sucinto, el cabal y oportuno cumplimiento de las tareas o funciones que resultan de la competencia de la unidad de apoyo que lidera, es decir, notificación personal, recepción de contestaciones y los respectivos reportes al Juzgado, incluyendo impugnaciones y remisión a la Corte Constitucional o Tribunal, según sea, necesarios para resolver.

NOTIFIQUESE, RADIQUESE Y CUMPLASE



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



CAMILO MANRIQUE SERRANO
Juez
FIRMA DIGITALIZADA POR COVID 19

Digitalizado por COVID-19



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



Valledupar, Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Oficio N° 3110

Señor: ALAIN JESUS MARTINEZ PAYARES Dirección electrónica: rafaelaagustinsuarezflorez@gmail.com	Señores CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR HENRY ROYERO PARRA JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO JOSÉ ARMANDO MENDOZA SARMIENTO REPRESENTANTES LEGALES DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS: <ul style="list-style-type: none"> • ARCILLA, CARDON, Y DUNA • ANDRES EDUARDO GUERRERO BASTIDAS • LOS CARDONALES DE GUACOCHÉ atencionalciudadano@corpocesar.gov.co notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co
Señor JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOZO jotom72@gmail.com corregimiento de Guacoche	Señores JUZGADO PRIMISCUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Señores. GOBERNACIÓN DEL CESAR notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co	Señores PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

ADMISIÓN ACCION DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 20001-31-87-001-2023-03077-00
ACCIONANTE: ALAIN JESUS MARTINEZ PAYARES
ACCIONADOS Y VINCULADOS:

- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
- JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOZO
- HENRY ROYERO PARRA
- JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO
- JOSÉ ARMANDO MENDOZA SARMIENTO
- JUZGADO PRIMISCUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA
- GOBERNACIÓN DEL CESAR
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

REPRESENTANTES LEGALES DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS:

- ARCILLA, CARDON, Y DUNA
- ANDRES EDUARDO GUERRERO BASTIDAS
- LOS CARDONALES DE GUACOCHÉ

DERECHOS: IGUALDAD. ELEGIR Y SER ELEGIDO.

Con el presente comunico a ustedes, que este Despacho en auto de la fecha, resolvió que:

Teniendo en cuenta el informe que antecede, este Despacho judicial, en sede de tutela, y una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la acción constitucional de tutela verifiqué que se acreditan a cabalidad los requisitos en listados por el artículo 14 del Decreto 2591 del 1991, y se declara que se ADMITE la presente acción de tutela interpuesta por ALAIN JESUS MARTINEZ PAYARES, en contra de las entidades y personas relacionadas en precedencia.

En virtud de lo anotado, este Despacho judicial, ordena:

1. Vincular al trámite de la presente acción de tutela al representante legal, o quien haga sus veces de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR, (a través del email: Email: atencionalciudadano@corpocesar.gov.co notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co), como quiera que acorde con lo expuesto, se estima que nos encontramos frente a la veneración del derecho fundamental a la IGUALDAD. ELEGIR Y SER ELEGIDO. Esto, con el propósito de que los accionados en esta acción de amparo ejerzan su derecho a la defensa y contradicción de pruebas.
2. Vincular al trámite de la presente acción de tutela al representante legal, o quien haga sus veces de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, (a través del email: Email: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co) como quiera que acorde con lo expuesto, se estima que nos encontramos frente a la veneración del derecho fundamental a la IGUALDAD. ELEGIR Y SER ELEGIDO. Esto, con el propósito de que los accionados en esta acción de amparo ejerzan su derecho a la defensa y contradicción de pruebas.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



3. Vincular al trámite de la presente acción de tutela al representante legal, o quien haga sus veces de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, (a través del email: Email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) como quiera que acorde con lo expuesto, se estima que nos encontramos frente a la vulneración del derecho fundamental a la IGUALDAD. ELEGIR Y SER ELEGIDO. Esto, con el propósito de que los accionados en esta acción de amparo ejerzan su derecho a la defensa y contradicción de pruebas.
4. Vincular al trámite de la presente acción de tutela al representante legal, o quien haga sus veces del JUZGADO PRIMARIO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA, (a través del email: Email: j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co) como quiera que acorde con lo expuesto, se estima que nos encontramos frente a la vulneración del derecho fundamental a la IGUALDAD. ELEGIR Y SER ELEGIDO. Esto, con el propósito de que los accionados en esta acción de amparo ejerzan su derecho a la defensa y contradicción de pruebas.
5. Vincular al trámite de la presente acción de tutela al señor JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOZO, (a través del email: Email: atencionalciudadano@corpocesar.gov.co notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co) como quiera que acorde con lo expuesto, se estima que nos encontramos frente a la vulneración del derecho fundamental a la IGUALDAD. ELEGIR Y SER ELEGIDO. Esto, con el propósito de que los accionados en esta acción de amparo ejerzan su derecho a la defensa y contradicción de pruebas.
6. Vincular al trámite de la presente acción de tutela al señor HENRY ROYERO PARRA, (a través del email: Email: atencionalciudadano@corpocesar.gov.co notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co) como quiera que acorde con lo expuesto, se estima que nos encontramos frente a la vulneración del derecho fundamental a la IGUALDAD. ELEGIR Y SER ELEGIDO. Esto, con el propósito de que los accionados en esta acción de amparo ejerzan su derecho a la defensa y contradicción de pruebas.
7. Vincular al trámite de la presente acción de tutela al señor JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO, (a través del email: Email: atencionalciudadano@corpocesar.gov.co notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co) como quiera que acorde con lo expuesto, se estima que nos encontramos frente a la vulneración del derecho fundamental a la IGUALDAD. ELEGIR Y SER ELEGIDO. Esto, con el propósito de que los accionados en esta acción de amparo ejerzan su derecho a la defensa y contradicción de pruebas.
8. Vincular al trámite de la presente acción de tutela al señor JOSÉ ARMANDO MENDOZA SARMIENTO, (a través del email: Email: atencionalciudadano@corpocesar.gov.co notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co) como quiera que acorde con lo expuesto, se estima que nos encontramos frente a la vulneración del derecho fundamental a la IGUALDAD. ELEGIR Y SER ELEGIDO. Esto, con el propósito de que los accionados en esta acción de amparo ejerzan su derecho a la defensa y contradicción de pruebas.
9. Vincular al trámite de la presente acción de tutela a los representantes legales de los consejos comunitarios: ARCILLA, CARDON, Y DUNA, ANDRES EDUARDO GUERRERO BASTIDAS, LOS CARDONALES DE GUACOCHÉ, (a través del email: Email: atencionalciudadano@corpocesar.gov.co notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co) como quiera que acorde con lo expuesto, se estima que nos encontramos frente a la vulneración del derecho fundamental a la IGUALDAD. ELEGIR Y SER ELEGIDO. Esto, con el propósito de que los accionados en esta acción de amparo ejerzan su derecho a la defensa y contradicción de pruebas.
10. Requiere al representante legal, o quien haga sus veces de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR, para que dentro de un día, y como quiera que ustedes deben contar con esa información en su base de datos, notificar del presente auto admisorios a los señores JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOZO, HENRY ROYERO PARRA, JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO y JOSÉ ARMANDO MENDOZA SARMIENTO, asimismo notificar por el medio mas expedito a los representantes legales de los consejos comunitarios: ARCILLA, CARDON, Y DUNA, ANDRES EDUARDO GUERRERO BASTIDAS, LOS CARDONALES DE GUACOCHÉ, para que los mismo puedan ejercer su derecho a la defensa y contradicción de pruebas, de igual mente, una vez, notificados arrimar los soportes que así lo acrediten, y sirvan como pruebas al debido proceso constitucional.
11. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares; considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y los que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, en el que se expuso que: "La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe "estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables", es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional". Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un "riesgo probable de que



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión⁴. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁵. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”⁶. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”⁷.

Con base en tal orientación, observa el despacho que la suspensión solicitada como medida provisional hace parte de las pretensiones de la acción de tutela, contenidas en el páginario. Lo anterior, aunado a que la tutela tiene un término célere y sumario en el que se resolverá sobre la pretensión de suspensión del referido acto, permite negar la medida provisional.

12. Requiérase al señor ALAIN JESUS MARTINEZ PAYARES, para que dentro del término de dos (2) horas, sin necesidad de requerimiento informe a esta casa judicial, lugar de domicilio, detallando, municipio, calle, carrea, número de la vivienda, o algún aspecto en particular de dicho lugar, lo anterior para tener en cuenta la competencia por factor territorial, asimismo, nos informe si efectivamente retira la presente acción, y nos suministre un número telefónico para atender llamadas.

13. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos adscrito a este Juzgado, notificar a la accionada y entidades vinculadas de forma personal, informando que disponen del término de dos (02) días para rendir informe sobre los hechos que motivaron la interposición de la acción de tutela, según lo referido por la tutelante en el escrito introductor, e igualmente para que allegue y solicite las pruebas que pretendan hacer valer como fundamento de su defensa, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

14. Advertir al accionado que el caso omiso al anterior requerimiento dará lugar a las sanciones legales y se tendrán por ciertos los hechos de la presente Acción, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

15. La práctica de las siguientes pruebas:

15.1- DOCUMENTALES:

De la parte demandante se tendrán como pruebas documentales las allegadas con el escrito de tutela.

15.2. OFICIOS:

Oficiése (inclusive a través del correo electrónico) a las entidades accionadas y personas naturales, para que informen y remitan a este Despacho, dentro del término dos (2) Días, y con destino al expediente copia auténtica de los siguientes documentos:

- Antecedentes Administrativos (entre ellos, relación del trámite impartido a la solicitud presuntamente impetrada por la accionante.
- Informe quien o quienes (individualizado e identificado) tienen la responsabilidad inmediata de tramitar la petición, a que se refiere el accionante.
- Si la parte accionante, ha presentado reclamación acorde con el objeto o situación expuesta en el escrito de la acción constitucional.
- Respuesta dada al accionante frente a sus reclamaciones o peticiones, situación objeto de la acción constitucional.
- Las demás pruebas que surjan de las anteriores.

16. Infórmese al accionante sobre la admisión de la solicitud de amparo constitucional.

17. Teniendo en cuenta que el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el efectuar notificaciones personales a los servidores públicos de las entidades públicas, a través de correo electrónico, se ordena al Centro de Servicios Administrativos adscrito a este Despacho Judicial, que se sirva notificar debidamente el contenido de esta providencia, pues es el medio más expedito.

Adviértase al personal del Centro de Apoyo, que la notificación puede conforme a los lineamientos consignados en el Decreto Ley 806 del 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 del 2020, PCSJA20-11549 del 2020, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20 11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11629, PCSJA20-



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



11632, PCSJA20-11671 y PCSJA20-11680 del 2020, y atendiendo la Circular PCSJC20-27 del 21/07/2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción de un mensaje de datos, al Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹. quiere decir que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, es decir, que el enteramiento y remisión de la providencia digitalizada, debe efectuarse por medios electrónicos (correo electrónico) y que puede probarse la misma, por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

18. Ejecutados los registros, comunicaciones y anotaciones a que haya lugar, se ordena al Secretario del Centro de Servicios Administrativos, acreditar mediante informe sucinto, el cabal y oportuno cumplimiento de las tareas o funciones que resultan de la competencia de la unidad de apoyo que lidera, es decir, notificación personal, recepción de contestaciones y los respectivos reportes al Juzgado, incluyendo impugnaciones y remisión a la Corte Constitucional o Tribunal, según sea, necesarios para resolver.

La información consignada, tiene por objeto enterarle, para su conocimiento y fines pertinentes, de lo resuelto, dispuesto u ordenado en providencia por un Juez de la República.
Atentamente,

Ángel Cardona para
Sustanciador Nominado

Digitalizado por COVID-19